



## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

**EXPEDIENTE:** TEE/JDC/114/2015-1 Y SUS ACUMULADOS TEE/JDC/115/2015-1 y TEE/JDC/116/2015-1.

**ACTORES:** OFELIO ANZURES SORIANO, MARCELO MONTIEL FLORES, MARIBEL RODRÍGUEZ AGUILAR, DULCE MARÍA REYES AGUILAR, MANUEL GUTIÉRREZ MEDINA Y DONATO REYES ROLDÁN.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TETELA DEL VOLCÁN, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

**MAGISTRADO PONENTE:** DR. CARLOS ALBERTO PUIG HERNANDEZ.

Cuernavaca, Morelos, a ocho de mayo de dos mil quince.

**VISTOS** para resolver los autos que integran el expediente al rubro indicado, relativo al **juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano**, promovido por Ofelio Anzures Soriano, Marcelo Montiel Flores, Maribel Rodríguez Aguilar, Dulce María Reyes Aguilar, Manuel Gutiérrez Medina y Donato Reyes Roldán, por su propio derecho, en contra del Acuerdo emitido por el Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana<sup>1</sup>, y,

### RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De lo narrado por los actores en su demanda, así como de las constancias del expediente, se advierten los siguientes.

**a) Convocatoria.** El quince de diciembre del dos mil catorce, el Partido Movimiento Ciudadano, dictó Convocatoria para el

<sup>1</sup> Por su acrónimo IMPEPAC, en lo sucesivo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

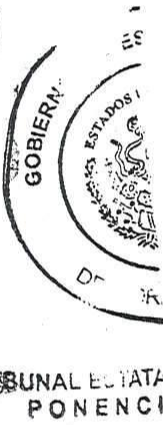
Expediente: TEE/JDC/114/2015-1 y  
acumulados TEE/JDC/115/2015-1 y  
TEE/JDC/116/2015-1.

proceso Interno de Selección y Elección de Candidatos y candidatas de Movimiento Ciudadano a cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral local 2014-2015 en el Estado de Morelos. (foja 281)

**b) Aprobación del criterio de aplicación del principio de paridad de género.** Mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/005/2015, de fecha dieciséis de enero del año dos mil quince, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, aprobó el criterio de aplicación del Principio de Paridad de Género en la integración de las planillas de candidatos a Presidente Municipal y Sindico propietarios y suplentes. (foja 385)

**c) Selección de proceso interno.** El cinco de marzo del dos mil quince, el Representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Estatal Electoral, presentó escrito dirigido a la Consejera Presidenta del IMPEPAC informando sobre los precandidatos que fueron electos durante la celebración de la Asamblea Electoral Estatal, celebrada el quince de febrero del dos mil quince, para ser postulados como candidatos para el proceso electoral 2014-2015. (foja 288)

**d) Solicitud de registro de los actores.** Con fecha catorce de marzo de la presente anualidad, el Partido Movimiento Ciudadano, presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán, del IMPEPAC, solicitud de registro de cada uno de los actores. (foja 314 a 333)





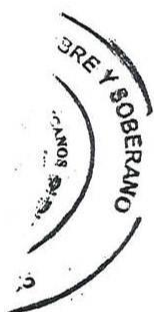
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Expediente: TEE/JDC/114/2015-1 y  
acumulados TEE/JDC/115/2015-1 y  
TEE/JDC/116/2015-1.

**e) Cumplimiento del acuerdo para la aplicación del Principio de Paridad de Género.** Con fecha veinte de marzo del año dos mil quince, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/035/2015, relativo al cumplimiento del acuerdo para la aplicación de la paridad de género y lineamientos para registro de candidatos a Diputados locales por ambos principios, así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014- 2015, mediante el cual se requirió al Partido Movimiento Ciudadano, cumpliera con el principio de paridad de género. (foja 399)

**f) Requerimiento de registro.** Con fecha veintidós de marzo de la presente anualidad, en razón del requerimiento realizado mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/035/2015, el Representante Propietario ante el Consejo Estatal Electoral del Partido Movimiento Ciudadano, dio cumplimiento a lo solicitado para la aplicación de la paridad de género y lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de diputados locales por ambos principios, así como, integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral 2014-2015 de fecha veinte de marzo del año actual. (foja 447)

**g) Aprobación de registro de la Planilla del Ayuntamiento de Tetela del Volcán, postulada por el Partido Movimiento Ciudadano.** Con fecha veintiocho de marzo del dos mil quince, el Consejo Municipal Electoral de



LECTORAL  
UNO



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Expediente: TEE/JDC/114/2015-1 y  
acumulados TEE/JDC/115/2015-1 y  
TEE/JDC/116/2015-1.

Tetela del Volcán aprobó el Acuerdo IMPEPAC/CME/33/2015 relativo al registro de la planilla y lista de candidatos al cargo de Presidente Municipal y Síndico propietario y suplente, respectivamente, así como la lista de regidores propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Tetela del Volcán, por el Partido Movimiento Ciudadano. (foja 455)

**h) Cumplimiento del acuerdo para la aplicación del principio de paridad de género, por el Partido Movimiento Ciudadano.** Con fecha treinta y uno de marzo del año dos mil quince, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/052/2015, por el que se determinó lo relativo al cumplimiento del principio de paridad de género y lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados Locales por ambos principios, así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014- 2015. (foja 430)

**i) Acuerdo del Consejo Municipal Electoral, de Tetela del Volcán, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.** El treinta y uno de marzo de la presente anualidad, el Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán, aprobó el registro de la planilla y lista de candidatos al cargo de Presidente Municipal y Síndico, propietario y suplente, respectivamente, así como la lista de regidores propietarios y





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

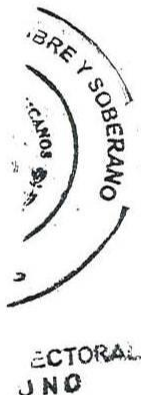
Expediente: TEE/JDC/114/2015-1 y  
acumulados TEE/JDC/115/2015-1 y  
TEE/JDC/116/2015-1.

suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos. (foja 484)

**II. Juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.** Disconformes con el resultado de la resolución referida, el siete de abril de la presente anualidad, los promoventes presentaron ante este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, juicios ciudadanos, a los cuales, les fueron asignados los números de expedientes TEE/JDC/114/2015-1 y sus acumulados TEE/JDC/115/2015-1 y TEE/JDC/116/2015-1.

**III. Trámite y Sustanciación.** En cumplimiento a lo previsto en el artículo 87, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, y derivado de la Vigésima Novena diligencia de sorteo, el nueve de abril de dos mil quince, la Secretaria General de este Órgano Jurisdiccional mediante oficio número TEE/SG/196-15, previa insaculación le correspondió conocer del asunto a la Ponencia Uno a cargo del Magistrado Doctor en Derecho Carlos Alberto Puig Hernández, para sustanciar y resolver el asunto de mérito, el cual fue identificado con la clave **TEE/JDC/114/2015-1 y sus acumulados TEE/JDC/115/2015-1 y TEE/JDC/2015.**

**IV. Acuerdo de radicación, admisión y requerimiento.** El quince de abril del año actual, el Magistrado Ponente, emitió acuerdo de radicación, admisión y requerimiento en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por los actores.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicios para la protección de los derechos  
político electorales del ciudadano

Expediente: TEE/JDC/114/2015-1 y  
acumulados TEE/JDC/115/2015-1 y  
TEE/JDC/116/2015-1.

Requiriendo informe justificativo a la autoridad administrativa electoral y al Partido Político implicado, en términos de lo que establece el Código de la materia, dando contestación en tiempo y forma.

**V. Cierre de instrucción.** Por acuerdo de fecha siete de mayo del año en curso, la ponencia a cargo de la instrucción declaró el cierre de la misma, turnándose al secretario proyectista correspondiente para la elaboración del proyecto de resolución, y;

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base VI, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, fracción VII, y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y 136, 137 fracciones I y VI, 141, 142 fracción I, 318, 319 fracción II inciso c), 321 y 337, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad de la demanda.** El medio de impugnación en estudio reúne los requisitos de procedibilidad, como se explica a continuación:





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

Expediente: TEE/JDC/114/2015-1 y acumulados TEE/JDC/115/2015-1 y TEE/JDC/116/2015-1.

a) **Oportunidad.** El artículo 328, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, precisa que los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberán promoverse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente, a aquél en que el ciudadano tenga conocimiento o se hubiere notificado del acto o resolución que se impugna.

En la especie los actores, promovieron sus respectivos medios de impugnación dentro del término legal de los cuatro días, toda vez que, manifiestan bajo protesta de decir verdad, haber tenido conocimiento del acto que reclaman, el tres de abril del dos mil quince.

En tal sentido, si los promoventes conocieron el acto que hoy impugnan, el tres de abril de la presente anualidad, y sus escritos de demanda los presentaron el día siete de abril del año en curso, ante este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, los juicios ciudadanos fueron promovidos dentro del plazo de los cuatro días que el Código de la materia señala en su artículo 328.

Ello es así, toda vez que el inicio de cómputo del plazo empezó el día cuatro de abril y concluyó el siete de abril del dos mil quince, por tanto, el juicio que nos ocupa y sus acumulados fueron promovidos con oportunidad.

b) **Legitimación.** Dicho requisito procesal se encuentra satisfecho, toda vez que los juicios para la protección de los



ECTORAL  
NO



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicios para la protección de los derechos  
político electorales del ciudadano

Expediente: TEE/JDC/114/2015-1 y  
acumulados TEE/JDC/115/2015-1 y  
TEE/JDC/116/2015-1.

derechos político electorales del ciudadano fueron promovidos por parte legítima, de conformidad con lo previsto en los artículos 322, fracción V, y 343 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, ya que se trata de ciudadanos en pleno goce de sus derechos políticos electorales, quienes promueven, con el carácter de candidatos a Presidente Municipal, propietario y suplente, Síndico Municipal propietario y suplente, y Regidores propietarios y suplentes, del Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos, como quedó acreditado en términos de las documentales que obran en autos del expediente que hoy se resuelve.

Es menester destacar que, si bien es cierto, el código de la materia señala que se encuentran legitimados para la interposición del juicio quienes por sí mismos y en forma individual, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales, también lo es que, no existe impedimento legal para que varios ciudadanos hagan valer sus derechos político electorales de forma individual en un solo escrito, situación que en la especie aconteció.

Sirviendo de base a lo anterior, el contenido de la tesis de jurisprudencia número 4/2005<sup>2</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que a la letra dice:

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES  
PROCEDENTE CUANDO DIVERSOS ACTORES RECLAMEN**

<sup>2</sup> Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 158 y 159.







TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

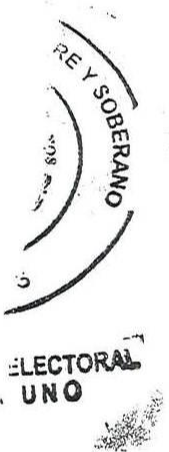
Expediente: TEE/JDC/114/2015-1 y  
acumulados TEE/JDC/115/2015-1 y  
TEE/JDC/116/2015-1.

**SENDAS PRETENSIONES EN UNA MISMA DEMANDA.** Del contenido de los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se advierte que la exigencia relativa a que los ciudadanos promuevan el juicio de protección de los derechos político-electorales **por sí mismos**, determina que los actores no pueden ejercer la acción a través de un representante, apoderado, autorizado o personero en general, **sino que lo tienen que hacer de manera personalísima, suscribiendo la demanda de propia mano, con su firma, así como las demás promociones que presenten en el juicio, actuando directamente en las diligencias a que puedan o deban comparecer durante el procedimiento;** en tanto que la expresión en forma individual significa que los derechos político-electorales que defiendan, sean los que les corresponden como personas físicas en calidad de ciudadanos, y no los de entidades jurídicas colectivas de cualquier índole, de las que formen parte. **Por tanto, ninguna de esas expresiones excluye la posibilidad de la acumulación de pretensiones individuales en una misma demanda, esto es, que diversos ciudadanos inicien un juicio mediante la suscripción de un solo escrito inicial, con sendas pretensiones de ser restituidos singularmente en el propio derecho individual, ya que en esta hipótesis, cada uno de los actores es un ciudadano mexicano, que promueve por sí mismo, dado que nadie lo representa, y lo hacen en forma individual, en cuanto defienden su propio derecho, como personas físicas en calidad de ciudadanos, y no los derechos de personas jurídicas o corporaciones de las que formen parte.**

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-179/2003. Julio Reyes Ramírez y otro. 28 de mayo de 2003. Unanimidad en el criterio.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-397/2003. Jorge Luis Mireles Navarro y otro. 6 de junio de 2003. Unanimidad de votos.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## Juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano

Expediente: TEE/JDC/114/2015-1 y  
acumulados TEE/JDC/115/2015-1 y  
TEE/JDC/116/2015-1.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-311/2004. Óscar Guillermo Montoya Contreras y otros. 30 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

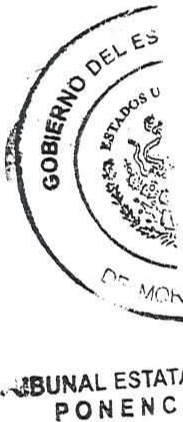
*El énfasis es propio.*

En tal sentido, es procedente la legitimación de los promoventes en términos de lo antes expuesto.

**c) Definitividad.** El acto impugnado es definitivo, dado que en la legislación electoral del Estado de Morelos no se prevé medio de impugnación distinto al que se promueve, susceptible de interponerse para combatir el acto de que se duelen los actores, mediante el cual puedan obtener su modificación o revocación, ni existe otra instancia legal que previamente deban agotar para encontrarse en condiciones de promover el presente juicio ciudadano de la competencia de este Tribunal Electoral.

**TERCERO.- Agravios.** Previo al estudio de fondo resulta necesario establecer cuáles son los agravios esgrimidos de manera similar, hechos valer por los enjuiciantes en sus respectivos escritos interpuestos, los cuales dicen:

[...] **ÚNICO.** El agravio que se generan sobre mis derechos políticos electorales ya que solicitamos el registro como candidatos a Presidente Municipal de Tetela del Volcán, Morelos, propietario y suplente respectivamente, otorgandonos el registro con fecha veintiocho de marzo del dos mil quince, sin embargo de forma ilegal el Partido Movimiento Ciudadano solicito fuera de términos legales la





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicios para la protección de los derechos  
político electorales del ciudadano

Expediente: TEE/JDC/114/2015-1 y  
acumulados TEE/JDC/115/2015-1 y  
TEE/JDC/116/2015-1.

54

modificación de nuestras candidaturas a síndico municipal de Tetela del Volcán, Morelos, Propietario y Suplente respectivamente, por lo cual se desprenden flagrantemente la violación sistemática que se da al transgredir lo establecido en el Artículo 5, fracción II del código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos que a la letra dice:

Artículo 5. El sufragio es un derecho y una obligación del ciudadano. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Queda prohibido todo acto de presión, inducción o coacción del voto, los cuales serán sancionados de conformidad a lo que establezca este Código y la normativa aplicable.

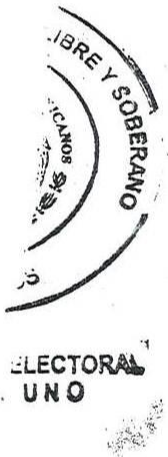
Los ciudadanos morelenses tendrán los siguientes derechos político-electorales:

Ser votado para todos los cargos de elección popular, en igualdad de oportunidades, garantizando la paridad entre hombres y mujeres, de conformidad con las disposiciones legales.

Derecho que como morelenses se generó al ser postulados candidatos aun cargo de elección popular, en nuestro caso, Presidente Municipal de Tetela del Volcán, Morelos, propietario y suplente respectivamente, tal y como lo sostiene la siguiente tesis jurisprudencial:

DERECHO POLITICO ELECTORAL A SER VOTADO, INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.- [.....]

Ahora la violación que genera los actos contrarios a la Ley, es el hecho de que el Partido Movimiento Ciudadano al solicitar la modificación de las candidaturas nos niega el derecho a la participación política, a pesar de haber participado en el proceso de selección interna, de acuerdo a la convocatoria expedida para tal efecto, pero lo más grave es la violación a nuestros derechos político electorales que se nos generó, ya que con fecha veintiocho de marzo de la anualidad, el consejo municipal electoral de Tetela del Volcán, Morelos, en pleno y en sesión permanente de validación de registros, APROBADO POR MEDIO DEL ACUERDO IMPEPAC/CME/33/2015 del CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TETELA DEL VOLCÁN DEL ESTADO DE MORELOS EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LO RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTROS PRESENTADOS POR EL PARTIDO POLITICO MOVIMIENTO CIUDADANO, PARA POSTULAR CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL Y SINDICO PROPIETARIOS Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE, INTEGRANTES DE LA PLANILLA, PARA



Juicios para la protección de los derechos  
político electorales del ciudadano



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

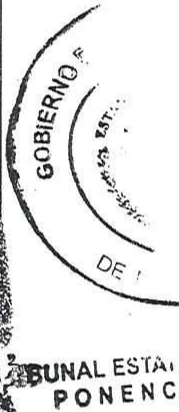
Expediente: TEE/JDC/114/2015-1 y  
acumulados TEE/JDC/115/2015-1 y  
TEE/JDC/116/2015-1.

CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL, QUE TIENE VERIFICATIVO EN LA ENTIDAD, se nos otorgó el registro, por lo que del acuerdo se desprende todo el razonamiento lógico jurídico, por parte del consejo municipal electoral, para considerar que se cumplió con todos los requisitos de ley de la paridad de género vertical y horizontal en la planilla presentada por el Partido Movimiento Ciudadano, para quedar aprobado de la siguiente manera:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	OFELIO ANZUREZ SORIANO	MARCELO MONTIEL FLORES
SINDICO	MARIBEL RODRIGUEZ AGUILAR	DULCE MARIA REYES AGUILAR
1er REGIDOR	MANUEL GUTIERREZ MEDINA	RENATO REYES ROLDAN
2ºREGIDOR	ROSALINDA VALDEPEÑA VALDEPEÑA	ANGELICA CALA ARENAS
3er REGIDOR	DAMASO ANZUREZ ARIZA	MIGUEL LAVIN MAYA

Por lo que al aprobarse el registro concluyo el acto de registro de candidatos a la Presidencia Municipal de Tetela del Volcán, Morelos para el caso del Partido Movimiento Ciudadano, por lo tanto dentro de la etapa de la preparación de la elección, los actos de registro concluyeron para el Partido Movimiento Ciudadano, y al ser de trascendencia jurídica, debió de mantenerse el reconocimiento del registro otorgado, por lo que cualquier modificación o sustitución requería de nuestro consentimiento.

Ahora bien, nos causa agravios el acuerdo el ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TETELA DEL VOLCAN DEL ESTADO DE MORELOS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LO RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR EL PARTIDO POLITICO MOVIMIENTO CIUDADANO, PARA POSTULAR A CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL Y SINDICO PROPIETARIO Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE, INTEGRANTES DE LA PLANILLA; PARA CONTENDER EN EL PROCESO ORDINARIO LOCAL, QUE TIENE VERIFICATIVO EN LA ENTIDAD, DE FECHA TREINTA Y UNO DE MARZO DEL DOS MIL QUINCE, ya que en este acuerdo se actuó de forma ilegal por parte del consejo municipal violando flagrantemente las normas electorales aprobando una modificación de la planilla al Presidente Municipal y síndico municipal, propietario y suplente, ya que como queda plenamente acreditado dentro del cuerpo del acta veintiocho de marzo del dos mil quince ya se encontraba aprobado los candidatos postulados por el Partido Movimiento Ciudadano, y de forma irregular y fuera de cualquier plazo o término el Consejo



Juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

Expediente: TEE/JDC/114/2015-1 y acumulados TEE/JDC/115/2015-1 y TEE/JDC/116/2015-1.

Estatad Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, remitieran al consejo municipal un escrito de fecha veintidós de marzo de la anualidad, signado por el ciudadano Jorge Alberto Hernández Serrano, en su carácter de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, quien realizo diversas modificaciones a la planilla presentada para el relativo de la planilla de Tetela de Volcán, Morelos, con el supuesto fin de cumplir con la paridad de género siendo esta de forma irregular e ilegal, por lo que no procedía la modificación al acuerdo de fecha veintiocho de marzo de la anualidad, ya que en la misma acta de esta fecha quedo plenamente acreditado el cumplimiento de la paridad de género en la planilla, ya que en el acuerdo segundo, se aprobó la planilla y lista de candidatos al cargo de Presidente y sindico propietario y suplente, respectivamente, integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos, por el Partido Político Movimiento Ciudadano, toda vez que fueron presentadas en tiempo y forma, cumpliendo con todos los requisitos que señala la normatividad vigente.

Sin embargo la planilla después de la modificación quedo de la siguiente manera:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	MARIBEL RODRIGUEZ AGUILAR	DULCE MARIA REYES AGUILAR
SINDICO	OFELIO ANZUREZ SORIANO	MARCELO MONTIEL FLORES
1er REGIDOR	ROSA LINDA VALDEPEÑA VALDEPEÑA	ANGELICA CALA ARENAS
2ºREGIDOR	MANUEL GUTIERREZ MEDINA	RENATO REYES ROLDAN
3er REGIDOR	CANCELADO	MIGUEL LAVIN MAYA

Por lo tanto, el acuerdo de fecha veintiocho de marzo del dos mil quince, surtió sus efectos legales, por lo que su modificación es ilegal y contraría a la norma, ya que si bien el partido político solicito su modificación en la planilla esta era improcedente, esto en razón de que la planilla cuenta con todos los requisitos de ley, por lo tanto era inoperante la solicitud de modificación, máxime que el acto del registro esta se encontraba cerrada, además que el Partido Político Movimiento Ciudadano, no tenía el derecho de modificarla sin nuestro consentimiento, ya que este es un elemento esencial para cualquier modificación , y únicamente habla de sustituciones de candidatos, lo cual nunca sucedió, agregando una vez más a la etapa de registro se encontraba cerrada, por lo tanto no prevé como derecho libre de los partidos políticos modificar la lista de registros, tal y como lo señala el artículo 182 del código electoral que a la letra dice:

Artículo 182. Dentro de los plazos establecidos por este Código, los partidos políticos podrán libremente sustituir a los candidatos que hubieses registrado. Concluidos aquellos, sólo por acuerdo podrá hacerse sustitución de candidatos por muerte, inhabilitación,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Expediente: TEE/JDC/114/2015-1 y  
acumulados TEE/JDC/115/2015-1 y  
TEE/JDC/116/2015-1.

incapacidad o renuncia. Los partidos políticos podrán solicitar ante el Consejo Estatal, fuera de los casos previstos, la cancelación del registro de uno o varios de sus candidatos.

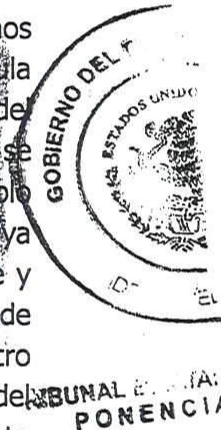
Por lo tanto, no era procedente la solicitud del partido político de modificación de la planilla al ayuntamiento de Tetela de Volcán, Morelos ya que en todo momento no se cumplieron con la norma, nunca tuvieron nuestro conocimiento, por lo que tenemos el pleno derecho de ser votados como candidatos a Presidente Municipal, propietario y suplente.

Motivos por los cuales se estima que el acto reclamado conculca los derechos políticos electorales del promovente:

La modificación de la planilla, conculca nuestro derecho derechos políticos electorales, que no se nos permite participar en la fórmula como Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Tetela de Volcán, Morelos, violentando nuestros derechos de ser votados y se nos pide la participación política como integrantes de un pueblo indígena, por lo que se nos discrimina, por el origen y por el sexo, ya que al pertenecer al pueblo indígena de Hueyapan se nos excluye y discrimina por parte del Consejo Municipal, violando el derecho de acceder a un puesto de elección popular, esto en razón que nuestro pueblo es reconocido como indígena, siendo reconocido dentro del catálogo de pueblos indígenas del estado de Morelos, en el decreto NÚMERO DOS MIL CINIENTO CUARENTA Y OCHO. "DECRETO POR EL QUE SE CREA AL CATALOGO DE PUEBLOS COMUNIDADES INDIGENAS PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS", publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" de fecha veintinueve de agosto del dos mil doce, por lo que es más que suficiente, para reconocer como integrante de la comunidad indígena, siendo aplicable la siguiente tesis:

COMUNIDADES INDIGENAS. EL CRITERIO DE AUTODESCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER SUS INTEGRANTES.- [....]

Por lo tanto del análisis exhaustivo de las normas constitucionales, así como de las normas federales y local electorales, los partidos políticos se tiene la obligación estatutaria de buscar la aplicación de la normas más favorables a los integrantes de los pueblos indígenas, es necesario realizar un estudio respecto a las normas nacionales, así como de los tratados internacionales más favorables a os integrantes de los pueblos indígenas, por lo que tenemos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1 establece: que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así



**Juicios para la protección de los derechos  
político electorales del ciudadano**



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

**Expediente: TEE/JDC/114/2015-1 y  
acumulados TEE/JDC/115/2015-1 y  
TEE/JDC/116/2015-1.**

mismo de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece, así como que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Teniendo como principios rectores de toda autoridad la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Quedando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, a religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. [...]

Bajo estos términos existe la violación a derechos humanos, por lo que la conducta partidista, que debió en todo momento de encaminarse a resguardar los derechos de participación política y así evitar la consumación de la violación a la participación de la vida pública de los miembros de la comunidad indígena, por lo que la participación de los integrantes de los pueblos indígenas están protegidos en los tratados internacionales para que participen políticamente sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Estos pueblos, deben ser considerados indígenas por el solo hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país o la época de conquista o la colonización.

Se debe asegurar a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población además de gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

Además que deben establecerse los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la misma y a todos los niveles en adopción de decisiones en instituciones electivas y

LIBRE Y SOBERANO  
TRIBUNAL ELECTORAL  
UNO



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Expediente: TEE/JDC/114/2015-1 y  
acumulados TEE/JDC/115/2015-1 y  
TEE/JDC/116/2015-1.

organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan,

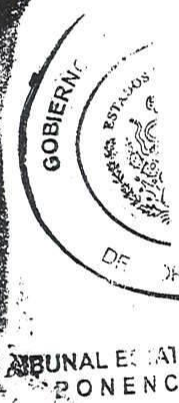
Los indígenas tenemos el derecho, como pueblos o como personas, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la normativa internacional de los derechos humanos.

Como personas integrantes de los pueblos indígenas somos iguales a todos los demás pueblos y personas, tenemos el derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de nuestros derechos, en particular la fundada en su origen de identidad indígena.

Por lo tanto, como personas pertenecientes a minorías tenemos el derecho de participar efectivamente en la vida cultural, religiosa, social, económica y pública, ejerciendo ese derecho de forma individual así como en comunidad con los demás miembros de su grupo, sin discriminación alguna. Sin sufrir ninguna desventaja como resultado del ejercicio o de la falta de ejercicio de su derecho a la participación en la vida pública del municipio al que pertenecemos.

Por lo que el Partido Movimiento Ciudadano al modificar la planilla, para el efecto de dar cumplimiento a la paridad de género, nunca debió de afectar la planilla al ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos, esto en razón de que como grupo vulnerable tenemos una amplia protección constitucional y de tratados internacionales para acceder a puestos de elección popular, por lo que el partido al decidir modificar la posición de la planilla, con el fin de otorgar candidaturas a presidente municipales a hombres en otros municipios sin tomar en cuenta nuestra calidad de integrantes de pueblos indígenas, violento nuestros derechos político electorales discriminándolos como integrantes de los pueblos indígenas, además que no tenían la libertad el partido movimiento ciudadano de modificar la planilla, ya registrada legalmente, por lo que tenemos el pleno derecho de participar en igualdad de condiciones que otros candidatos hombres del Partido Movimiento Ciudadano, además que siempre participamos desde la CONVOCATORIA PARA EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y ELECCIÓN DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS DE MOVIMIENTO CIUDADANO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2014-2015 EN EL ESTADO DE MORELOS.

[...]







TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

Expediente: TEE/JDC/114/2015-1 y acumulados TEE/JDC/115/2015-1 y TEE/JDC/116/2015-1.

X. Motivos por los cuales se estima que el acto reclamado conculca los derechos políticos electorales del promovente:

La modificación de la planilla, conculca nuestro derecho derechos políticos electorales, ya que, si bien el Partido busca cumplir con la paridad de género en los municipios, no observa que para modificarla planilla requería nuestro consentimiento, además nunca se nos consultó nuestra voluntad, y cual sería nuestra mejor forma de acceder REALMENTE AL PUESTO DE ELECCIÓN POPULAR, YA SE CREEMOS QUE ES POR CONDUCTO DE LA SINDICATURA MUNICIPAL, ya que por conducto de esta figura la que nos permitirá acceder al poder público, ya que al ir como candidatas a la presidencia municipal, y en plena realidad no tendremos las posibilidades políticas de ganar la presidencia municipal encabezando la planilla, por lo que se nos haría nugatorio poder llegar al poder público, por lo que se nos violentó NUESTRA VOLUNTAD DE PARTICIPACIÓN POR CONDUCTO A LA SINDICATURA MUNICIPAL.

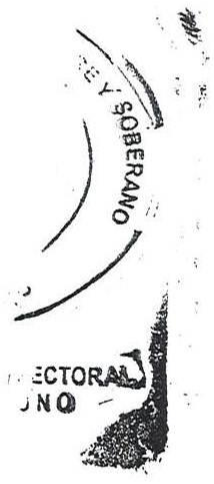
[...]

X. Motivos por los cuales se estima que el acto reclamado conculca los derechos políticos electorales del promovente:

La modificación de la planilla, conculca nuestro derecho derechos políticos electorales, ya que se nos permite participar en la formula como Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos, violentando nuestros derechos de ser votados y se nos impide la participación política como integrantes de un pueblo indígena, por lo que se nos discrimina, por el origen y por el sexo, ya que al pertenecer al pueblo indígena de Hueyapan se nos excluye y discrimina por parte del Consejo Municipal, violando el derecho al acceder a un puesto de elección popular."

**CUARTO. Síntesis de agravios.-** En esencia, los actores en el presente juicio ciudadano, señala agravios similares, siendo estos los siguientes:

- a) Les causa agravio que el Partido Movimiento Ciudadano solicitó fuera de los términos legales, la modificación de las candidaturas, por lo que se





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Expediente: TEE/JDC/114/2015-1 y  
acumulados TEE/JDC/115/2015-1 y  
TEE/JDC/116/2015-1.

desprenden violaciones a los derechos humanos de los actores.

- b) Que el Partido Movimiento Ciudadano al solicitar la modificación de las candidaturas les niega el derecho a la participación política, aun cuando participaron en un proceso interno del instituto político.
- c) Les causa agravio a los actores la modificación ilegal y contraria a la norma, del acuerdo de fecha veintiocho de marzo del dos mil quince, toda vez que había surtido sus efectos legales.
- d) La modificación de la planilla, causa una afectación a los derechos políticos electorales y a no ser votados negándose su participación política como integrantes de un pueblo indígena, por lo que se les discrimina por el origen y por el sexo.

**QUINTO. Estudio de Fondo.** De la lectura del presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, se advierte que la pretensión de los actores es que se revoque el acuerdo de fecha treinta y uno de marzo del año en curso, dejando la planilla postulada por el Partido Movimiento Ciudadano y aprobada por el Consejo Municipal Electoral Tetela del Volcán, en fecha veintiocho del mismo mes y año mediante el acuerdo IMPEPAC/CME/33/2015.

La **causa de pedir**. Los enjuiciantes fundan esencialmente sus demandas en que con fecha veintiocho del mes marzo del año en curso, mediante el acuerdo IMPEPAC/CME/33/2015, se





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Expediente: TEE/JDC/114/2015-1 y  
acumulados TEE/JDC/115/2015-1 y  
TEE/JDC/116/2015-1.

aprobó la planilla postulada por el Partido Movimiento Ciudadano la cual fue aprobada por el Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán, al haber cumplido con todos los requisitos incluido el principio de paridad en sus vertientes horizontal y vertical.

Así, la *litis* del presente asunto, se constriñe en determinar, si el Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán, actuó correctamente al modificar el acuerdo IMPEPAC/CME/33/2015, al no haber cumplido con el principio de paridad, o si por el contrario, dicha medida violenta los derechos humanos de los actores, y los principios constitucionales aplicables.

Una vez expuesto lo anterior, se procede al estudio de los agravios que hacen valer los enjuiciantes, con la precisión que, su estudio se realizará en su conjunto ante la estrecha vinculación que entre ellos existe, sin que ello genere una afectación jurídica alguna a los promoventes, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 4/2000, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**<sup>3</sup>

En este sentido, a juicio de este Tribunal Colegiado resultan **INFUNDADOS** los conceptos de agravios expuestos por los accionantes, por las razones que a continuación se exponen.

<sup>3</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Compilación 1997-2013, Volumen 2, Tomo I, pág. 125.



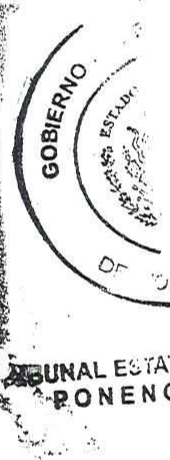
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Expediente: TEE/JDC/114/2015-1 y  
acumulados TEE/JDC/115/2015-1 y  
TEE/JDC/116/2015-1.

En principio, los actores aducen como agravios que el Partido Movimiento Ciudadano solicitó la modificación de las candidaturas fuera de los términos legales, negándoles el derecho a la participación política, violando los derechos humanos de los actores, considerando que el Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán había tenido como válidas las postulaciones hechas por el instituto político referido, mediante el acuerdo IMPEPAC/CME/33/2015 de fecha veintiocho de marzo del dos mil quince, toda vez que había surtido sus efectos legales, aduciendo que dichas modificaciones se debe a actos de discriminación por su condición de origen y de sexo.

Así las cosas, los enjuiciantes aducen violaciones a su esfera jurídica, al haberles transgredido los artículos 1º y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en este sentido, cabe señalar que nuestro actual tipo de justicia electoral, muestra la existencia simultánea de diversos tipos de control, a saber, el de constitucionalidad, el de convencionalidad y el de legalidad.

El control de constitucionalidad se halla encaminado a tutelar el principio de supremacía constitucional, mientras que el control de convencionalidad está orientado a la observancia de los tratados internacionales relativos a los derechos humanos, esencialmente, que el Estado mexicano ha ratificado; ahora bien, por cuanto al control de legalidad, tiene como objeto la tutela del principio de seguridad jurídica, debiéndose entender





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Expediente: TEE/JDC/114/2015-1 y  
acumulados TEE/JDC/115/2015-1 y  
TEE/JDC/116/2015-1.

el vigilar que las actuaciones de las autoridades se constriñan a lo previsto en la ley.

Esto es que, considerando todos estos medios de control es que estaremos en condiciones de un estado de derecho, puesto que, la observancia de la Carta Magna, así como de los tratados internacionales en los que México es parte en materia de derechos humanos, así como de la ley misma, todo ello garantiza una sociedad democrática.

En este sentido, considerando los agravios formulados, reviste importancia la descripción a mayor profundidad de lo que se debe de entender por control de constitucionalidad y de convencionalidad.

Como se ha señalado en párrafos anteriores, el control de constitucionalidad tiene como función principal, la conservación del principio de supremacía constitucional, como se señala en el artículo 133<sup>4</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuenta con la facultad de conocer las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, es la máxima autoridad jurisdiccional en dicha materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. Al cual se le atribuyó el control de constitucionalidad, al facultar que sus salas regionales podrán resolver, la no aplicación de

<sup>4</sup> Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Expediente: TEE/JDC/114/2015-1 y  
acumulados TEE/JDC/115/2015-1 y  
TEE/JDC/116/2015-1.

leyes tratándose de la materia electoral y las cuales resulten  
contrarias a la Constitución Federal<sup>5</sup>.

En cuanto se refiere al control de convencionalidad, el artículo 1  
de la Carta Magna, dice lo siguiente:

**Artículo 1º.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las  
personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en  
esta Constitución y en los tratados internacionales de los que  
el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para  
su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni  
suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que  
esta Constitución establece.

*Párrafo reformado DOF 10-06-2011*

Las normas relativas a los derechos humanos se  
interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los  
tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo  
tiempo a las personas la protección más amplia.

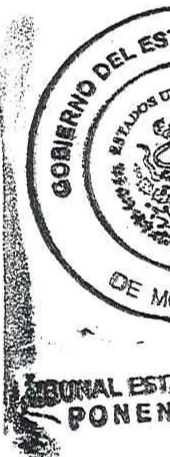
*Párrafo adicionado DOF 10-06-2011*

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias,  
tienen la obligación de promover, respetar, proteger y  
garantizar los derechos humanos de conformidad con los  
principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y  
progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir,  
investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos  
humanos, en los términos que establezca la ley.

*Párrafo adicionado DOF 10-06-2011*

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos.  
Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional  
alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección  
de las leyes.

<sup>5</sup> Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.



Juicios para la protección de los derechos  
político electorales del ciudadano



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Expediente: TEE/JDC/114/2015-1 y  
acumulados TEE/JDC/115/2015-1 y  
TEE/JDC/116/2015-1.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

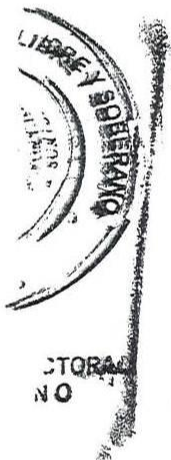
*Párrafo reformado DOF 04-12-2006, 10-06-2011*

*Artículo reformado DOF 14-08-2001*

Del precepto constitucional, es de subrayar que, las normas concernientes a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo momento a las personas con la protección más amplia.

Aunado a lo anterior, el precepto legal fija la obligación a todos los órganos jurisdiccionales de interpretar conforme al texto constitucional y a los tratados en materia de derechos humanos, otorgando siempre la protección más amplia o favorable al gobernado, bajo el principio *pro homine* o *pro persona*.

Así es, se obliga que todas las autoridades de cualquier nivel de gobierno, y en el ejercicio de sus competencias, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos. En ese sentido, significa que la norma debe de aplicarse a todas las personas por igual, lo que implica —entre otros elementos— que la interpretación se debe realizar de manera progresiva como se señala, de tal forma que está prohibido cualquier retroceso.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Expediente: TEE/JDC/114/2015-1 y  
acumulados TEE/JDC/115/2015-1 y  
TEE/JDC/116/2015-1.

Considerando lo anterior, la conciliación que se da entre los tratados internacionales y lo dispuesto por la Carta Magna, se encuentra en los artículos 1º, primer párrafo, y 133, de la misma Constitución. Sin embargo, cuando se generen contradicciones entre normas convencionales y las constitucionales, deberán entenderse armónicamente con lo dictado por la Constitución Federal, de manera que se garantice la más amplia protección al gobernado, a la luz del principio *pro persona*, bajo la salvedad de que se trate de limitaciones o restricciones establecidas por la propia Ley suprema.

En este sentido es como reviste importancia al caso que nos ocupa, toda vez que es trascendental destacar que, en caso de existir restricción alguna en los derechos humanos, esta deberá sujetarse a lo tutelado en el artículo 16 Constitucional, como lo son, los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, e idoneidad, esto es que, cuando existan requisitos para hacer valer los derechos políticos, estos requisitos no forman, *per se*, una restricción ilegal o no idónea para no ejercer los derechos políticos.

Debiendo entender que, dichos requisitos o limitaciones no deben ser caprichosos, arbitrarios, o injustificados, sino que para que resulten válidos, deben estar sujetos a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, e idoneidad previamente enunciados, pues la observancia de tales principios en el momento de ejercer o restringir un derecho fundamental







TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

Expediente: TEE/JDC/114/2015-1 y acumulados TEE/JDC/115/2015-1 y TEE/JDC/116/2015-1.

como lo es, el derecho a ser votado, es muestra de una sociedad democrática.

Así es, para restringir un derecho, la razón que lo sustente deberá estar prevista en la ley, no ser discriminatoria, atender a un propósito útil, basarse en criterios razonables, y deberá ser oportuno, volviéndose necesaria para satisfacer el interés público.

Sirve como criterio orientador la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuyo rubro dice:

**"DERECHOS FUNDAMENTALES DE PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA. SU POSIBLE RESTRICCIÓN ESTÁ SUJETA A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, RAZONABILIDAD, NO DISCRIMINACIÓN Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA", "Yatama vs Nicaragua"**<sup>6</sup>.

De esta forma, cuando exista una restricción a derechos humanos previstos en la Ley fundamental, en los instrumentos internacionales o en la legislación secundaria, esta restricción deberá sujetarse a los principios de legalidad, necesidad, idoneidad y proporcionalidad, ya que la previsión y, en su momento, la aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, *per se*, una restricción indebida a los

<sup>6</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Yatama Vs. Nicaragua. Visible en la dirección electrónica ([http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nId\\_Ficha=268&lang=es](http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=268&lang=es)), consultado el 2 de mayo del dos mil quince.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Expediente: TEE/JDC/114/2015-1 y  
acumulados TEE/JDC/115/2015-1 y  
TEE/JDC/116/2015-1.

derechos políticos, ya que no son absolutos, sino solo limitaciones.

Por otra parte, por lo que hace al principio de igualdad previsto en el artículo 1º constitucional, debe señalarse que no postula necesariamente una igualdad material o económica, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato, como ha sido sostenido por este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, la igualdad es tener un mismo trato en la ley, así como la misma posibilidad de ejercer su derecho al voto.

De tal forma, que al momento en que se ejerce otro principio constitucional como el de paridad de género, de este principio derivan dos elementos que vinculan específicamente al legislador ordinario, por un lado, un mandamiento a los partidos políticos de garantizar el acceso a cargos de elección tanto a hombres como a mujeres, bajo la aplicación de los principios de igualdad y paridad de género; por el otro lado, está la observancia de dichos principios por los órganos electorales administrativos y de no conciliarse los intereses, ante los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral, lo que demuestra, una obligación impuesta por el legislador a establecer diferencias entre supuestos de hecho distintos cuando la propia Constitución se lo imponga.

En este orden de ideas, el derecho de ser votado y las restricciones que se tienen para integrar una fórmula, planilla o lista, de ninguna forma implicaría una violación de derechos



Juicios para la protección de los derechos  
político electorales del ciudadano



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Expediente: TEE/JDC/114/2015-1 y  
acumulados TEE/JDC/115/2015-1 y  
TEE/JDC/116/2015-1.

fundamentales, cuando el propósito de tales restricciones es el ejercicio de estos derechos.

En consecuencia, no cualquier restricción o trato desigual establecido en una norma constitucional u ordinaria, constituye una violación a derechos humanos protegidos constitucionalmente, sino que, sólo ocurre cuando esa restricción no esté sustentada bajo los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad e idoneidad.

Por lo tanto, las restricciones que tengan por objeto amparar el interés social por encima de los intereses de particulares, de ninguna forma violentan el principio de legalidad y de certeza jurídica, ya que el fundamento racional de esa restricción tiene como base el de salvaguardar intereses superiores en los que se benefician a mayor grado la sociedad sobre los intereses individuales.

Por tal razón, a juicio de este órgano resolutor es factible que se realice una diferenciación respecto a ciertos ciudadanos, siempre y cuando esa diferencia o restricción tenga como propósito beneficiar en mayor grado el interés general que el interés particular.

En este sentido, si bien es cierto que se aduce como agravio la violación de principios constitucionales, no significa que solo por ese hecho se deba conceder la razón a quien aduzca violación a sus principios fundamentales, también es cierto que la existencia de restricciones a derechos fundamentales deben ser





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Expediente: TEE/JDC/114/2015-1 y  
acumulados TEE/JDC/115/2015-1 y  
TEE/JDC/116/2015-1.

valoradas ante o frente a otros principios con el mismo nivel jerárquico, pues como se ha dicho, siempre y cuando esa diferencia o restricción tenga como propósito beneficiar en mayor grado el interés general que el interés particular.

Así es, el derecho de ser votado consagrado en el artículo 35, fracción II, en contraposición al principio de paridad regulado en el artículo 41, fracción I, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23, párrafo primero de la Constitución local, pudiera representar el ejercicio del derecho como un problema clásico para determinar la ponderación sobre cuál es al que se le debe dar la mayor medida posible.

Al respecto, resulta de trascendencia acudir a lo que doctrinalmente se conoce como "la ley de la colisión" o la "ley de ponderación" establecida por el filósofo en derecho Robert Alexy en su Teoría de los Derechos Fundamentales,<sup>7</sup> de lo que se trata es definir cuál de los intereses en este conflicto, abstractamente en el mismo rango, tiene mayor peso considerando las circunstancias del caso.

Al respecto la "ley de ponderación" refiere que los principios constitucionales son normas que ordenan que algo se realice en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas, de tal forma que los principios pueden ser cumplidos o no,

<sup>7</sup> Biblioteca Jurídica Virtual. Cuestiones Constitucionales "Teoría de los derechos fundamentales". Visible en la dirección electrónica (<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/6/ard/ard3.htm>) consultado el 5 de mayo del 2015.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

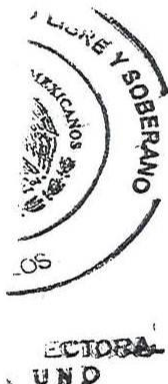
Expediente: TEE/JDC/114/2015-1 y  
acumulados TEE/JDC/115/2015-1 y  
TEE/JDC/116/2015-1.

siempre y cuando la regla sea válida, luego entonces podrá hacerse lo que dicho principio exige.

Al respecto, Robert Alexy, señala que la ponderación de los principios debe definir el nivel de afectación de uno de los principios; establecer la importancia de la satisfacción del principio con el que se contrapone el primero, y puntualizar si la importancia de la satisfacción referida justifica finalmente la afectación del primero.

Ahora bien, al caso en particular se debe ponderar entre el cumplimiento a un principio de ser votado previsto en la Carta Magna, en oposición al cumplimiento del principio de paridad de género y que es de cumplimiento obligatorio para las autoridades electorales, conflicto de principios que en concepto de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, se debe resolver dar mayor valor en este caso específico al principio de paridad de género, en consideración de lo siguiente.

Respecto del principio de paridad de género, los artículos que guardan relación son 41 fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 232 numerales 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 164 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, los cuales fueron analizados por este Tribunal Electoral del Estado de Morelos en la sentencia TEE/RAP/012/2015-1 con sus acumulados TEE/RAP/014/2015-1 y





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Expediente: TEE/JDC/114/2015-1 y  
acumulados TEE/JDC/115/2015-1 y  
TEE/JDC/116/2015-1.

TEE/RAP/015/2015-1, en la que se resolvió confirmar el acuerdo del órgano administrativo electoral, en el que se emitieron las reglas a observar por los Partido Políticos por cuestiones relativas a la paridad de género en su vertientes horizontal y vertical, preceptos que establecen lo siguiente:

### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

**I.** Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, **así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.** Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

### Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

**Artículo 7.**





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Expediente: TEE/JDC/114/2015-1 y  
acumulados TEE/JDC/115/2015-1 y  
TEE/JDC/116/2015-1.

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. **También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.**

**Artículo 232.**

[...]

3. **Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros**, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

4. El Instituto y **los Organismos Públicos Locales**, en el ámbito de sus competencias, **tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad**, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

### **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos**

**Artículo 23.-** Los procesos electorales del Estado, se efectuarán conforme a las bases que establecen la presente Constitución y las Leyes de la materia y se sujetarán a los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y **paridad de género**. [...]

### **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos**

**Artículo 164.** Los partidos políticos, candidatos independientes o coaliciones, **deberán cumplir estrictamente con las disposiciones que la Constitución Federal, la normativa**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicios para la protección de los derechos  
político electorales del ciudadano

Expediente: TEE/JDC/114/2015-1 y  
acumulados TEE/JDC/115/2015-1 y  
TEE/JDC/116/2015-1.

**y este Código, establecen en materia de paridad de género.**

*El énfasis es nuestro.*

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- a) Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará entre otras materias las formas específicas de su intervención en el proceso electoral así como sus obligaciones.
- b) Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.
- c) Es obligación para los partidos políticos cumplir con la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, debiendo promover y garantizar entre los géneros la postulación de candidatos a los distintos cargos de elección popular.
- d) El Instituto y los Organismos Públicos Locales, tendrán facultades para rechazar y prevenir cuando un partido político postule para registro un número de candidaturas de un género que exceda la paridad, ante lo cual, en caso de incumplimiento podrán no ser aceptados dichos registros.







TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Expediente: TEE/JDC/114/2015-1 y  
acumulados TEE/JDC/115/2015-1 y  
TEE/JDC/116/2015-1.

- e) Los partidos políticos, candidatos independientes o coaliciones, deberán cumplir estrictamente con lo que se dispone en la Constitución Federal, la normativa general y el Código Comicial del Estado, respecto de la paridad de género.
- f) Los procesos electorales del Estado de Morelos se sujetarán entre otros principios, al de paridad de género.
- g) Las candidaturas para miembros de ayuntamientos, se registrarán por planillas, integradas por candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietarios y suplentes, que se elegirán por el principio de mayoría relativa.
- h) Las candidaturas para miembros de ayuntamientos, se registrarán en una lista de regidores, propietarios y suplentes en número igual al previsto para ese municipio en la legislación, que se elegirán por el principio de representación proporcional.
- i) Las candidaturas para miembros de ayuntamientos, se registrarán atendiendo al principio de paridad de género, cada planilla que se registre, se integrará por un propietario y un suplente del mismo género.
- j) Con el objeto de garantizar la equidad de género, la lista de regidores alternará las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista correspondiente.

En estas circunstancias, los distintos ordenamientos legales que rigen el actuar de los partidos políticos, establecen entre otras





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Expediente: TEE/JDC/114/2015-1 y  
acumulados TEE/JDC/115/2015-1 y  
TEE/JDC/116/2015-1.

cosas, la obligación de garantizar y promover la participación política de este país de los ciudadanos de los distintos géneros, atendiendo lo que se señala en materia de paridad.

De tal forma que, los organismos políticos deberán postular a los candidatos a miembros de Ayuntamientos que se registran por planillas, integradas por candidatos a Presidente Municipal y Síndico, propietarios y suplentes, y lista de Regidores, propietarios y suplentes, que se elegirán por los sistemas de mayoría relativa y de representación proporcional y, en todos ellos, se atenderá al principio de paridad de género.

Así es, la Constitución local contempla los principios rectores, de los que se destaca el principio de paridad de género, el cual debe aplicarse sin excepción alguna, tanto respecto del sistema electoral de mayoría relativa, aplicable a los candidatos a Presidente Municipal y Síndico, como el de representación proporcional mediante el cual se elige a los candidatos a regidores, —no obstante que la Constitución Federal solamente establece la regla respecto de las candidaturas a legisladores locales— pues, expresamente el Constituyente Permanente de Morelos, dispuso que uno de los principios a los que deben sujetarse los procesos electorales del Estado, es la paridad de género, por lo que es evidente que las candidaturas de Presidente y Síndico Municipales deben proponerse sobre la misma base.

Ahora bien, la base constitucional que reconoce el derecho político-electoral a ser votado, previsto en el artículo 35 de la





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Expediente: TEE/JDC/114/2015-1 y  
acumulados TEE/JDC/115/2015-1 y  
TEE/JDC/116/2015-1.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que a  
continuación se transcribe:

**Artículo 35.** Son derechos del ciudadano:

[...]

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y **cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;**

[...]

*El énfasis es nuestro.*

El precepto constitucional contiene el derecho político electoral del ciudadano a ser votado para todos los cargos de elección, cuya regulación será a través de la ley en su respectivo ámbito de competencia, es decir, Constitucional y leyes federal o local.

La Carta Magna otorga como fundamento el derecho político electoral a ser votado, conviniendo las calidades, circunstancias, condiciones, requisitos o términos que deberán de ser observadas por parte de los ciudadanos al momento de pretender ejercerlo, en la observancia de otros preceptos normativos, en este caso, en la Carta Magna en el artículo 41, y demás leyes secundarias.

En estas circunstancias, el legislador a nivel federal y las leyes secundarias han de determinar los requisitos, condiciones y términos para el ejercicio de este derecho, pero esa facultad no



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Expediente: TEE/JDC/114/2015-1 y  
acumulados TEE/JDC/115/2015-1 y  
TEE/JDC/116/2015-1.

puede extenderse en forma arbitraria, sino que deben preservar el fin perseguido que no es otra cosa que el derecho a ser votado para todos los cargos de elección.

De tal suerte que la regulación a la que se hace alusión en el artículo citado, no debe dejar de observar los fines que se persiguen al reconocer como un derecho de los ciudadanos el votar y ser votado, luego entonces el constituyente deberá evitar que se contravengan las disposiciones de dicha Norma Fundamental, y en caso de dictarse restricciones a este principio de ser votado deberá estar prevista en la ley, no ser discriminatoria, atender a un propósito útil, basarse en criterios razonables, y deberá ser oportuno, volviéndose necesaria para satisfacer el interés público.



Hasta aquí, una vez analizados los preceptos constitucionales implicados, es de considerar que cuando existe un conflicto entre reglas, hay dos formas de solucionarlo, la primera de ellas es detectar si en uno de ellos existe cláusula de excepción o restricción. La segunda de estas sería declarar inválida por lo menos una de ellas, mediante la *Lex posterior derogat legi priori* o *lex specialis derogat legi generali*<sup>8</sup>, aunque también es procedente determinar la importancia de hacer prevalecer una por encima de otra, a un caso en específico.

De los preceptos constitucionales analizados, el artículo 35 fracción II, constitucional, se encuentra con la restricción de

<sup>8</sup> La ley posterior deroga a la anterior y la ley especial deroga a la general.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Expediente: TEE/JDC/114/2015-1 y  
acumulados TEE/JDC/115/2015-1 y  
TEE/JDC/116/2015-1.

cumplir con los requisitos, condiciones y términos que se determinen, así mismo, como se señaló en párrafos anteriores, es factible que se realice cierta diferenciación respecto a determinados ciudadanos, siempre y cuando esa diferencia o restricción tenga como propósito beneficiar en mayor grado el interés general que el interés particular.

De tal forma, que la ley de colisión en la que se refleja que los principios constitucionales, son mandatos de optimización de los cuales no existe relación absoluta de precedencia, lo que significa que los efectos y situaciones son cuantificables, luego entonces, al señalarse que el principio de paridad deberá garantizarse por los partidos políticos al llevarse a cabo los procesos electorales, y por otra, la vigilancia que debe realizar el órgano electoral administrativo y en su caso sancionar al instituto político que incumpla dicho principio; y por cuanto se refiere al derecho de ser votado no muestra como un derecho del ciudadano a ser votado, con restricciones para ejercerse y que deberán de cumplirse en caso de pretender ejercerse.

Finalmente mediante el ejercicio de ponderar cuál de los principios constitucionales en conflicto se debería de aplicar por encima del otro, confirmándose lo dicho por este órgano resolutor en párrafos anteriores, y es que debe darse mayor valor en este caso específico al principio de paridad de género.

En tal sentido, es que, aun cuando el órgano administrativo electoral responsable emitió con fecha veintiocho de marzo del



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Expediente: TEE/JDC/114/2015-1 y  
acumulados TEE/JDC/115/2015-1 y  
TEE/JDC/116/2015-1.

año en curso, el acuerdo IMPEPAC/CME/33/2015, en forma incorrecta, al señalar que se había cumplido con el principio de paridad en sus vertientes vertical y horizontal sin que se hubiese dado cumplimiento a lo ordenado por el IMPEPAC cuando dictó el acuerdo IMPEPAC/CEE/035/2015 de fecha veinte de marzo del año en curso, en el cual se determina lo relativo al cumplimiento del acuerdo para la aplicación de la paridad de género y lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de diputados locales por ambos principios, así como integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Morelos.

Documento mediante el cual, se refirió al partido político Movimiento Ciudadano de la siguiente forma:

**"3. Se requiere al partido político Movimiento Ciudadano para que de cumplimiento al principio de paridad de género de manera horizontal** debiendo registrar ya sea 16 mujeres y 15 hombres o 15 mujeres y 16 mujeres, como candidato a Presidente Municipal, observando el mismo criterio para la postulación del Síndico, Así mismo se requiere al instituto político de referencia para que observe la paridad de género de manera vertical en el Municipio de Mazatepec y Temixco, toda vez que omite alternar los géneros entre los candidatos que conforman la planilla de Presidente Municipal y Síndico...".

*El énfasis es nuestro.*

Como se desprende del acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el instituto político al cual pertenecen los recurrentes, le fue requerido diera cumplimiento al principio de paridad en su forma horizontal, con motivo de haber



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Expediente: TEE/JDC/114/2015-1 y  
acumulados TEE/JDC/115/2015-1 y  
TEE/JDC/116/2015-1.

postulado a veintiún (21) hombres y diez (10) mujeres a cargos de presidente municipal.

Situación, que no observó el Consejo Municipal Electoral responsable, dictando procedente el registro de la planilla de la siguiente forma:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE	OFELIO ANZUREZ SORIANO	MARCELO MONTIEL
SINDICO	MARIBEL RODRÍGUEZ AGUILAR	DULCE MARÍA REYES
1er REGIDOR	MANUEL GUTIÉRREZ MEDINA	RENATO REYES ROLDAN
2º REGIDOR	ROSALINDA VALDEPEÑA VALDEPEÑA	ANGÉLICA CALA ARENAS
3er REGIDOR	DAMASO ANZURES ARIZA	MIGUEL LAVIN MAYA

Sin embargo, tal circunstancia no puede ser obstáculo, pues como se ha podido analizar en la presente sentencia, el registro de los ciudadanos a los diferentes cargos de elección popular en ejercicio de los derechos político electorales de ser votados se encuentra subordinado a las restricciones que se señalan en la Constitución y las leyes que de esta emanen.

De esta forma, el registro al cual aducen, se encontraba pendiente al no haberse cumplido con el principio constitucional de paridad de género por parte del Partido Movimiento Ciudadano, en este sentido, el instituto político referido presentó escrito de fecha veintidós de marzo del año en curso, por medio de su representante propietario Jorge Alberto Hernández Serrano, dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Expediente: TEE/JDC/114/2015-1 y  
acumulados TEE/JDC/115/2015-1 y  
TEE/JDC/116/2015-1.

Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, oficio mediante el cual, informó sobre las modificaciones que se realizarían a las solicitudes de registro en los municipios de Ayala, Huitzilac, Miacatlan, Ocuituco, Puente de Ixtla, Tetecala, Tetela del Volcán y Zacualpan de Amilpas.

Del escrito al que se hace referencia, en el caso que nos ocupa, el Partido Movimiento Ciudadano determinó que en la planilla postulada en Tetela del Volcán, se realizarían las modificaciones de la siguiente forma:

"...

- I. El actual candidato a presidente Municipal de género hombre será registrado como Síndico Municipal;
- II. El candidato a Síndico Municipal de género mujer será registrado como candidata a Presidente Municipal;
- III. El primer regidor de genero hombre será recorrido a la segunda regiduría;
- IV. El segundo regidor de genero mujer será registrado en la primera regiduría; y
- V. El registro del tercer regidor de genero hombre será cancelado, en términos del inciso c) del PUNTO DECIMO SÉPTIMO del multicitado Acuerdo.

Cabe mencionar que las modificaciones que anteceden se realizaran con sus respectivos suplentes ...".

Considerando las observaciones realizadas por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, al Partido Movimiento Ciudadano, y en cumplimiento al mandato constitucional en el que se ordena a los partidos políticos garantizar el principio de paridad de género, el instituto político referido modificó la integración de las planillas en ocho municipios, como se pudo observar en el oficio antes citado.







TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Expediente: TEE/JDC/114/2015-1 y  
acumulados TEE/JDC/115/2015-1 y  
TEE/JDC/116/2015-1.

Teniendo en cuanto lo anterior, el treinta y uno de marzo del actual, el Consejo Municipal Electoral responsable resolvió lo relativo a la solicitud de registro presentada por el Partido Político Movimiento Ciudadano para postular a candidato a Presidente Municipal y Síndico propietario y suplente, respectivamente, así como la lista de regidores propietario y suplente, respectivamente, en el cual, en esencia se aprobó el registro de la planilla y lista de candidatos a los cargos antes mencionados postulados por el partido, dejando insubsistente el registro de la planilla anteriormente aprobada.

Entonces resulta, que el registro de los impetrantes primeramente se encuentra condicionado a los requisitos o restricciones que se señalen en los distintos ordenamientos, como se ha señalado en la presente sentencia, uno de ellos, es el cumplimiento del principio constitucional de paridad de género, y como consecuencia lógica jurídica la observancia de las leyes en las cuales se regule la forma en que deberá de cumplirse dicho principio.

De manera que, el acuerdo IMPEPAC/CME/33/2015, no había sido emitido en cumplimiento de los requisitos constitucionales y demás leyes que regulan la paridad de género, pues como se ha observado, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC cuando dictó el acuerdo IMPEPAC/CEE/035/2015 de fecha veinte de marzo del año en curso, en el cual, determinó que el Partido Movimiento Ciudadano no había cumplido con la obligación de postular el cincuenta por ciento de mujeres y hombres en los

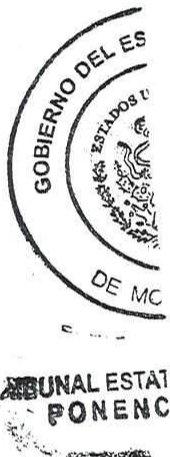


TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Expediente: TEE/JDC/114/2015-1 y  
acumulados TEE/JDC/115/2015-1 y  
TEE/JDC/116/2015-1.

distintos cargos de Presidentes(as) Municipales o lo más próximo posible, situación que fue corregida por el instituto político mediante el oficio de fecha veintidós del mes marzo del año que transcurre, luego entonces, al no haber cumplido con los requisitos de ley, no hay una afectación a su esfera jurídica en razón que el derecho al cual se aduce contar carecía de eficacia al contener vicios desde la emisión del acuerdo IMPEPAC/CME/33/2015.

Lo anterior se sostiene, dado que para estar en condiciones de ejercer su derecho a ser votado, deben de cumplirse con los requisitos que la Ley Fundamental dicte, y como ha quedado razonado en esta sentencia, la carga que se le impone a los partidos políticos de garantizar la paridad de género al momento de postular ciudadanos, no es gravosa, atendiendo que la diferencia que se realizó en este caso en particular no fue a la planilla para ayuntamiento de Tetela del Volcán, sino que el Instituto Político modificó ocho planillas, de tal forma que es factible que se realice cierta diferenciación respecto a determinados ciudadanos, siempre y cuando esa diferencia o restricción tenga como propósito beneficiar en mayor grado el interés general que el interés particular, pues como se ha dicho no cualquier restricción o trato desigual establecido en una norma constitucional u ordinaria, constituye una violación a derechos humanos protegidos constitucionalmente, siempre y cuando esa restricción sea bajo los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad e idoneidad, como ha quedado expuesto en la presente sentencia.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Expediente: TEE/JDC/114/2015-1 y  
acumulados TEE/JDC/115/2015-1 y  
TEE/JDC/116/2015-1.

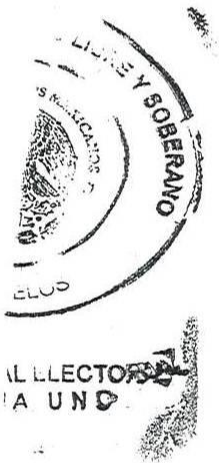
En estas condiciones, resultan **infundados** los agravios hechos valer por los enjuiciantes, por los razonamientos lógico jurídicos aquí expuestos.

En cuanto al agravio que hacen valer los actores, al señalar que por pertenecer a un pueblo indígena, se les excluye y discrimina violando su derecho al acceder a un puesto de elección popular.

De los documentos hasta este momento analizados no se encuentran elementos de los cuales se desprenda indicio alguno en el que se haya hecho una distinción por cuestiones de origen o sexo, sin embargo para una mejor comprensión de lo sostenido resulta necesario aclarar que es lo que se debe de entender por discriminación y como se puede presentar:

Para ello conviene citar, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación en su artículo 1, fracción III, dice:

"... Para los efectos de esta ley se **entenderá por discriminación** toda **distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional** y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicios para la protección de los derechos  
político electorales del ciudadano

Expediente: TEE/JDC/114/2015-1 y  
acumulados TEE/JDC/115/2015-1 y  
TEE/JDC/116/2015-1.

familiares, el idioma, los antecedentes penales o  
cualquier otro motivo;...”

*El énfasis es nuestro.*

De lo anterior, se desprende que en caso de que un ciudadano se vea ante el hecho de haber sido obstaculizado, restringido, impedido, menoscabado, el ejercicio de los derechos humanos y libertades, **por acción u omisión**, bajo los motivos de color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, etc. y al caso que nos ocupa por el origen étnico, se entenderá por discriminación.

Circunstancia que no se acredita por parte de los enjuiciantes, y de la revisión de las constancias que se encuentran agregadas en el Toca Electoral mismo que se resuelve, bajo la mayor suplencia que se pueda otorgar.

A contrario de lo manifestado en su escrito de demanda, se ha analizado en párrafos anteriores que el Partido Movimiento Ciudadano atendió el mandato constitucional en que los institutos políticos deberán de cumplir con la paridad de género, circunstancia que lo llevó a modificar las solicitudes de registro en los municipios de Ayala, Huitzilac, Miacatlan, Ocuituco, Puente de Ixtla, Tetecala, Tetela del Volcán, y Zacualpan de Amilpas.

Circunstancia que indica, que el Partido Político al cual pertenecen los enjuiciantes realizó la modificación a su planilla,





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Expediente: TEE/JDC/114/2015-1 y  
acumulados TEE/JDC/115/2015-1 y  
TEE/JDC/116/2015-1.

con motivo de dar cumplimiento al principio de paridad de género, sin que ello significara que los actores hayan sido discriminados por cuestiones de origen o sexo.

Si bien es cierto, se puede observar que solo ocho planillas para ayuntamientos fueron modificadas del total de las postuladas por el Partido Movimiento Ciudadano, también es cierto, que lo requerido por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana mediante su acuerdo IMPEPAC/CEE/035/2015 de fecha veinte de marzo del año en curso, requirió se postularan 16 mujeres y 15 hombres o 15 mujeres y 16 mujeres, como candidatos a Presidente Municipal, sin que el órgano administrativo electoral señalara que municipios deberían ser modificados, dejando esa decisión al Partido Político, conforme a su facultades.

Así las cosas, al momento en que se realiza la distinción en las ocho planillas, no se desprende que los motivos por los cuales fueron modificados hayan sido por su origen o por cualquier otra razón de las enumeradas en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación en su artículo 1, fracción III, si no por el contrario, se observa que la medida adoptada es "...objetiva, racional y proporcional...", como se señala en el artículo citado, y como ha sido abordado a lo largo de esta sentencia.

En consecuencia, se declaran como **infundados** los agravios hechos valer por los enjuiciantes, al no acreditar sus afirmaciones, por las razones expuestas, por lo cual lo



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicios para la protección de los derechos  
político electorales del ciudadano

Expediente: TEE/JDC/114/2015-1 y  
acumulados TEE/JDC/115/2015-1 y  
TEE/JDC/116/2015-1.

procedente es **confirmar** el Acuerdo dictado por el Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán, de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil quince, mediante el cual se aprueba el registro de la planilla y lista de candidatos al cargo de presidente Municipal y Síndico propietario y suplente, respectivamente, así como la lista de regidores propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Tetela del Volcán, por el Partido Movimiento Ciudadano.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado; se

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Son **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por los ciudadanos Ofelio Anzures Soriano, Marcelo Montiel Flores, Maribel Rodríguez Aguilar, Dulce María Reyes Aguilar, Manuel Gutiérrez Medina y Donato Reyes Roldán, en términos del considerando Quinto de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** el acuerdo de fecha treinta y uno de marzo del año en curso, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en el cual resolvió la aprobación del registro de la planilla para el Ayuntamiento de Tetela del Volcán, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Expediente: TEE/JDC/114/2015-1 y  
acumulados TEE/JDC/115/2015-1 y  
TEE/JDC/116/2015-1.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y por **ESTRADOS** a los actores y a la ciudadanía en general, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 353 y 354, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como del numeral 94, 95, 96 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

**Archívese** en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Publíquese** la presente sentencia en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Así, por unanimidad de votos lo resuelven y firman los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

  
**HERTINO AVILÉS ALBAVERA**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ**  
**MAGISTRADO**

  
**FRANCISCO HURTADO DELGADO**  
**MAGISTRADO**

  
**MARINA PÉREZ PINEDA**  
**SECRETARIA GENERAL**